



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;

<sup>1</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 258/2022

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022

FORMA A-54

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el Poder actor impugna lo siguiente:

**IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.** La aprobación por la votación de la declaratoria de procedencia por parte del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León de fecha (29) veintinueve de noviembre de (2022) dos mil veintidós, en el que se llevó a cabo una aplicación inexacta de la solicitud del Diputado Presidente MAURO GUERRA VILLARREAL dirigido a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para pedir la declaratoria de procedencia contra C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO.

El escrito del Fiscal Anticorrupción C. JAVIER GARZA Y GARZA Oficio 94/2022 dirigido a los Ciudadanos integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León para iniciar juicio o declaratoria de procedencia en contra del C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, basándose en la solicitud del Diputado MAURO GUERRA VILLARREAL Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que no es claro citar el Código Penal del Estado de Nuevo León, que el C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO incurre en actos arbitrarios y atentatorios de los derechos garantizados de la Constitución, pero no establece qué Constitución, si la local o federal. (...)."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos.

"(...) Se solicita la concesión de la suspensión del acto impugnado, en virtud de que el Acuerdo de Procedencia del Congreso incumple con las normas fundamentales que regulan su legalidad, pone en peligro la gobernabilidad, las instituciones públicas y los principios constitucionales del orden jurídico del Estado de Nuevo León, afectando gravemente a la sociedad, que es la primera interesada que la interacción entre poderes se haga con estricto apego a la ley y que no exista una intromisión o dominancia de uno sobre otro. (...)."

Se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado y no sea separado de su cargo el Secretario General de Gobierno, (...)."

(...) se solicita NO CONTINÚE (sic) EL ILEGAL PROCESO LEGISLATIVO Y EL DE LA FISCALÍA, HASTA EN TANTO LA CORTE DEFINA RESPECTO AL ACTO CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA. (...)."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, por un lado, para que no se produzcan los efectos y consecuencias de la declaratoria de improcedencia impugnada, y por el otro, para que, tanto el Poder Legislativo, como la Fiscalía General de Justicia, ambos del estado de Nuevo León, se abstengan de continuar con los juicios respectivos, todo esto hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.

Ahora bien, de la consulta al diario de los debates de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que el Pleno del Congreso del estado de Nuevo León aprobó por mayoría de veintiocho votos el dictamen de la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 258/2022

comisión jurisdiccional relativo al expediente número 16204/LXXXVI<sup>7</sup>, bajo los puntos siguientes:

**“PRIMERO.- EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, EN LOS TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO POR EL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE CREÓ LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL OBJETO DE RESOLVER SI HA LUGAR O NO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA RESPECTO A LOS EXPEDIENTES QUE LE SEAN TURNADOS POR LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. JAVIER GARZA Y GARZA, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, POR LO QUE SE DECLARA QUE SÍ HA LUGAR A PROCEDER EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, QUIÉN ACTUALMENTE OSTENTA EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TERCERO.- SE SOLICITA A LA PRESIDENCIA DE ESTE H. CONGRESO, CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 204 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. CUARTO.- SE DE VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PARA EFECTO DE QUEDAR A DISPOSICIÓN DE ESA AUTORIDAD PARA QUE ACTÚEN CON ARREGLO A LA LEY. TRANSITORIOS. PRIMERO. - ESTE ACUERDO SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE SU APROBACIÓN POR EL PLENO DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SEGUNDO.- SE INSTRUYE A LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EFECTO DE LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTES. TERCERO. - ENVÍESE AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN. FIRMAN A FAVOR DEL DICTAMEN LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL. (...).”**

Al respecto, el artículo 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>8</sup>, establece, esencialmente, *que en caso de que el*

<sup>7</sup> Lo anterior, constituye un hecho notorio visible en el hipervínculo: [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/pdf/lxxvi/DD%20149%20LXXVI%20SO.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvi/DD%20149%20LXXVI%20SO.pdf), en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>8</sup> **Artículo 204.** Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA FORMA A-54  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022

*Congreso de esa entidad federativa declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que continúen con arreglo a la ley.*

Por tanto, es dable advertir que el efecto suspensivo que pretende el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León es paralizar los efectos de la declaratoria de procedencia emitida por el Congreso del estado en contra del Secretario General de Gobierno, a fin de que éste continúe con la inmunidad constitucional para que no se siga el procedimiento penal respectivo y para que no sea separado de su cargo.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente negar la suspensión solicitada**, en los términos solicitados por el promovente.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, preserva un derecho, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto, en el caso en concreto, que no se desplieguen las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que resulten competentes para, en su caso, proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, máxime que la resolución ya se ejecutó porque, de acuerdo con el artículo primero transitorio, ésta surtió efectos el mismo día en que fue aprobado por el Pleno del Congreso, esto es, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Además, no se advierte que lo solicitado por el promovente procure efectos conservativos al estado en que actualmente se encuentran las cosas, porque como ya se señaló, el servidor público ya dejó de tener fuero constitucional y, precisamente, lo que se busca es paralizar las consecuencias que deriven de la declaratoria de procedencia aprobada por el Pleno del Congreso local.

En efecto, el efecto solicitado por el promovente es que se reconozca o constituya el derecho que pretende en el fondo del asunto. Sin embargo, como se señaló, la naturaleza de una medida cautelar no es reconocer y/o constituir derechos que son materia de fondo del asunto, pues ello sólo puede acontecer mediante una sentencia estimatoria dictada por las Salas o el Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe agregar, que si bien es cierto la parte actora solicita que sea considerada al dictarse la medida cautelar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, apoyándose en la tesis de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN**

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.  
Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.  
En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo a el servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 258/2022

**DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).**”, también lo es que las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho, sin invadir o afectar la materia del fondo del asunto, pues implícitamente sería revocar los efectos y consecuencias del dictamen aprobado por la comisión jurisdiccional, lo cual, como se indicó, no es dable en una medida cautelar.

De esta forma, no ha lugar a conceder la suspensión solicitada, en virtud que, en el caso en concreto, dictarla en los términos solicitados por el promovente, sería reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

Por otro lado, respecto a la solicitud consistente en que se conceda la suspensión para el efecto de que, tanto el Poder Legislativo, como la Fiscalía General de Justicia, ambos del estado de Nuevo León, se abstengan de continuar con los procedimientos respectivos, **procede negar la medida cautelar en los términos solicitados por el actor**, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la ley reglamentaria, que establece:

**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

En relación con el citado artículo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 21/2002<sup>9</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.**

El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra “instituciones” significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término “fundamentales” constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g)

<sup>9</sup> Pleno, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 950, con número de registro 187055, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022

FORMA A-54

dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado”.

De concederse la suspensión en esos términos se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado mexicano relacionadas con la persecución de los delitos, cuyas bases y principios derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya finalidad está en la sanción de conductas que afecten valores constitucional y legalmente protegidos, así como en combatir la impunidad.

En este sentido, en el presente medio de control constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de la declaración de procedencia, ni tampoco el que se lleva a cabo ante la Fiscalía General de Justicia del estado, ya se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el referido artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, en tanto que se tratan de una institución fundamental del orden jurídico mexicano.

En conclusión, se considera que la afectación que a la referida institución fundamental se generaría con el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados por el actor es mayor a los daños que pudiera sufrir el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León con la negativa de la suspensión en los términos precisados. En contraste, negar la suspensión no pone en riesgo la materia del juicio, toda vez que la declaración de procedencia no tiene como consecuencia inmediata la determinación de la responsabilidad penal ni la separación del cargo.

No obstante, y con la finalidad de garantizar lo señalado en el párrafo anterior, procede conceder la suspensión para que no se ejecute ninguna determinación derivada del proceso penal respectivo, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional. Esto, con la finalidad de que el servidor público en cuestión no sea separado de su cargo antes de que se adopte una determinación, en su caso, sobre la constitucionalidad o no de los actos impugnados en la presente controversia constitucional.

La concesión de la suspensión tiene como finalidad evitar que se ejecuten de manera irreparable los efectos de los actos impugnados, sin que ello impida que la fiscalía general del estado ni los juzgadores correspondientes continúen con el procedimiento respectivo ni que adopten las resoluciones correspondientes, relacionadas con la probable responsabilidad penal del servidor público en cuestión.

El otorgamiento de la medida cautelar únicamente pretende mantener la materia de la controversia constitucional, evitar daños graves a la sociedad y garantizar que la resolución definitiva que pudiera adoptarse pueda surtir efectos de manera eficaz e íntegra, en caso de que se llegara a determinar la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Con el otorgamiento de la suspensión en estos términos, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad —ya que el procedimiento penal respectivo no se paraliza— en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida —la continuidad en el encargo del Secretario de Gobierno del Estado, hasta

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 258/2022**

en tanto se determina su responsabilidad penal y se analiza la constitucionalidad de los actos impugnados en el presente medio de control de constitucionalidad—y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, y atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

**I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, respecto del acto atribuido al Poder Legislativo local.**

**II. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, en relación con el procedimiento penal instaurado por la Fiscalía General del estado.**

**III. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León en los términos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al actor y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, a la Fiscalía General de Justicia, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, todos del estado de Nuevo León, y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial

<sup>10</sup>Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup>Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.





de la Federación, 4, párrafo primero<sup>13</sup>, y 5<sup>14</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, a la Fiscalía General de Justicia, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como al Tribunal Superior de Justicia, ambos del estado de Nuevo León, en sus residencias oficiales, además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del despacho 1408/2022, según el artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**. Asimismo, para los efectos de los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 10223/2022**, en términos del diverso 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de

<sup>13</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

<sup>14</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>15</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

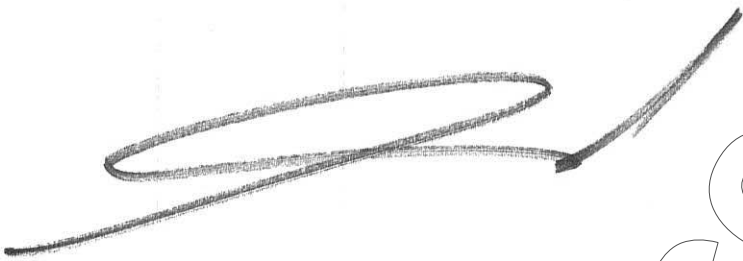
<sup>16</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>17</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

71.2b33ac0328d37ab278c1d35f81be5cd156aa19230574a8c376edb7bf06692b

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 258/2022

Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad  
de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.



EL 24 DIC 2022 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.  
DENTRO DE LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN  
CANTIDAD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE  
POR VERBA LA JUSTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 258/2022, promovida por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León. Conste.

PPG/DVH

